

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Ubaté, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Ref. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 412 - 2017

Procede este estrado judicial a resolver la solicitud elevada por las partes del presente proceso, relacionada al levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país decretada por este estrado judicial mediante proveído del 31 de enero de 2018 (Fol. 16).

Teniendo en cuenta que el alimentario cuenta a la fecha con 18 años de edad, es deber del Despacho garantizar al joven la cuota alimentaria y demás obligaciones relacionadas con salud y educación hasta que termine sus estudios universitarios.

Así las cosas se le indica al demandado que de el inciso 3 del Art. 129 del C.I.A. señala que: *"El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fija la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas de proceso ejecutivo"*; en armonía y concordancia con el inciso 4 del Art. 129 del C.I.A. que consagra *"El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes"*, y el inciso 2, numeral 4 Art. 397 del C.G.P. dispone:

*"Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, **si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años**". (Negritas y subrayas agregadas al texto).*

Así mismo indica la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC14750-2018

"De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

"(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (...); y

"(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos (...)" (subraya fuera de texto)".

En consecuencia se le informa al demandado que el valor de los referidos alimentos y vestuario por los próximos dos años, luego de haber actualizado la cuota para el presente año (\$302.000) y cada muda de ropa (\$201.000) se tiene que asciende a la suma de **\$8.053.000**, por tanto **debe prestar garantía por la suma indicada y efectuar la consignación en la cuenta de depósitos judiciales** que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia No. 258432034001 para el proceso No. 258433184001201700412.

Ahora si lo pretendido por el demandado es el levantamiento definitivo de la media cautelar deberá iniciar proceso de exoneración de la cuota alimentaria, si así lo considera.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACON
Juez